

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	11001333501320170025600
Medio de control:	ACCIÓN DE GRUPO
Accionantes:	SIGIFREDO OSPINA FLÓREZ Y OTROS
Accionados:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR
Asunto:	AUTO RECHAZA RECURSO DE APELACION

*Se procede a decidir sobre la concesión de los recursos de **APELACIÓN** interpuestos por el apoderado de la parte accionante contra la sentencia del 17 de febrero 2021 y la adición de la misma proferida el 24 de febrero de 2021, que negaron las pretensiones de la demanda.*

CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998, en el artículo 68, inciso primero establece que las sentencias que se profieran en las acciones de grupo serán apelables en el efecto suspensivo, sin embargo, en dicha ley no se reguló de forma específica la forma en que se realizará la notificación de esas sentencias.

Por su parte, el artículo 68 ibídem señala que “(...) En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil (...)”

A su turno, el artículo 322 del Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y requisitos del recurso de apelación, dispone:

“(...)”

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

(...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

(...)” – Negrillas fuera de texto -

Descendiendo al caso sub examine se evidencia que con sentencia del 17 de febrero de 2021, esta dependencia judicial negó las pretensiones de reparación de perjuicios causados a un grupo, incoadas por el apoderado de los accionantes. La notificación de este fallo se ordenó y efectuó a través de correo electrónico, el mismo 17 de febrero, a las 5:53 p.m, conforme a lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 dispone que las sentencias se notificarán a las entidades públicas en los términos del referido artículo 203, la cual se entiende surtida el 18 de febrero siguiente.

Aunado a ello, el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 (aplicable, entre otros, a los asuntos regulados por el CGP) preceptúa que las notificaciones que deban hacerse personalmente se podrán realizar a través de mensajes de datos remitidos al correo electrónico que suministre el interesado. Razón por la cual, aquella sentencia fue notificada también al apoderado de los accionantes al correo electrónico suministrado por este.

Posteriormente, con sentencia complementaria del 24 de febrero de 2021, se adicionó, de oficio, el anterior fallo. Esta providencia fue notificada a las partes a través de correo electrónico del 25 de febrero de 2021, en la misma forma en que fue notificada la sentencia principal, quedando ejecutoriada el 2 de marzo de 2021, a las 5 p.m, conforme lo dispone el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012, aplicable a este tipo de acciones por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

Más adelante, con escritos remitidos vía correo electrónico el 5 y 11 de marzo de 2021, el apoderado de los accionantes interpuso, respectivamente, recursos de apelación contra la sentencia principal y la sentencia complementaria.

Conforme a lo reseñado en precedencia, se advierte que tanto la apelación impetrada contra la sentencia principal, como la interpuesta contra la sentencia complementaria, fueron presentadas de forma extemporánea por el libelista. Esto es así porque la primera apelación se presentó luego de transcurrido el término de tres días de ejecutoria de la sentencia principal, y si bien el memorialista podía apelar dicha sentencia junto con la sentencia complementaria en el término de ejecutoria de esta última, ello no ocurrió, pues la adición de sentencia quedó en firme el 2 de marzo de 2021, y el apoderado de los accionantes formuló los recursos de apelación el 5 y 11 de marzo de 2021.

Así las cosas, al haberse interpuesto la apelación contra la sentencia y su adición por la parte demandante los días 5 y 11 de marzo de 2021, respectivamente, resulta evidente que tales recursos fueron presentados por fuera del término legal previsto para tal efecto, y por ende, se procederá a su rechazo por extemporáneos.

RESUELVE:

RECHAZAR por extemporáneo los recursos de apelación impetrados por el apoderado de los accionantes contra la sentencia dictada el 17 de febrero de 2021 y su adición proferida el 24 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 047 de fecha 10-05-2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,

11001-33-35-013-2017-00256